

REVISTA-CIENTIFICO LITERARIA

DIRECTOR:

Anacleto Dufort y Alvarez.

TOMO. I

MONTEVIDEO, MAYO 27 DE 1877

NUM. 19

EL PROYECTO DE CODIGO PENAL

(Conclusion)

Fuerza es reconocer, sin embargo, que tan deslumbrante utopía empieza á no ser ya solo alimento de espíritus soñadores, y que hasta el instinto popular que tiene su más fiel intérprete en la prensa periódica de todos los países libres, presiente la necesidad de una reforma radical, y la acaricia como el desideratum de una ciencia nueva en materia de codificación.

Hace muy pocos días que un notable periodista de la República Argentina despues de tributar justos elogios á la obra de que es autor el Dr. D. Luis V. Varela, titulada *concordancias y fundamentos del Código Civil Argentino*, concluye su juicio crítico en los siguientes términos:

«Y ahora despues de haber hecho la debida justicia á los trabajos del codificador y del comentador, séanos permitido lamentar que los Códigos tengan tamañas dimensiones.

La jurisprudencia es una ciencia que debería democratizarse hasta justificar el axioma tan infundado, nadie se reputa ignorante de la ley y esto no se conseguirá con esos códigos voluminosos que son tan abultados como los compendios chinescos.

La convencion francesa rechazó el proyecto del Código Civil redactado por Cambaceres porque le pareció demasiado largo: solo tenia quinientos artículos: y el de Napoleon tiene cinco veces más.

No hemos contado los del Código Velen Sospeld, pero á priori tambien nos parece de exageradas proporciones.

Acaso es imposible llegar á simplificar de tal modo la ciencia del derecho que se reduzca á la espresion de algunos principios claros de los cuales cualquier individuo de juicio recto pueda deducir la aplicacion.

Sin embargo, tal es el *desideratum* á cuya realizacion debemos propender, si queremos alguna vez la realidad de la República.

Tácito, consideraba como una señal de corrupcion política la profusion de las leyes. ¿Por qué será que las jóvenes Repúblicas se asemejan á ese respecto á los imperios de la decadencia?

Algo como ese presentimiento del periodista argentino agitaba el espíritu de los miembros de esta Comision cuando dieron principio á sus tareas profesionales; pero bien pronto, en el curso de sus estudios, la idea de reformar por su base, los diversos sistemas de codificacion penal ensayados hasta el presente en todo el orbe civilizado, descendió de las nebulosas regiones de la utopía para convertirse en alimento de sus más profundas convicciones, y fué entónces y sigue siendo hasta ahora su más íntima persuacion, que la legislacion penal de todo el país que confia resueltamente sus destinos al gobierno del pueblo por el pueblo, debe ineludiblemente reposar sobre las siguientes bases:

1.º Adopcion del juicio por jurado, dando á estos la más amplia competencia para resolver todas las cuestiones del proceso, así los de hecho como de derecho.

2.º Limitar la esfera de accion del legislador á la consignacion de aquellas solas reglas de derecho natural universalmente aplicables á la justa represion del crimen.

3.º Colocar la Administracion de Justicia bajo la inmediata fiscalizacion del pueblo, iniciando á este en los principios primordiales de toda legislacion positiva por medio de la práctica de la institucion del Jurado, sustituyendo así como garantía del buen desempeño de los deberes que impone la magistratura á la letra muerta de la ley las fuerzas vivas de la opinion pública.

Y 4.º Democratizar la ciencia del derecho hasta el extremo de justificar el principio hasta el presente tan infundado, nadie se reputa

ignorante de la ley, despojando á esta del tecnicismo forense que la mantiene eternamente velada al conocimiento del pueblo.

Es en consonancia con esas bases de codificacion que esta Comision ha formulado el proyecto de Código Penal que acompaña con el presente informe.

Hasta el presente los códigos que se han promulgado en el mundo civilizado tanto en materia civil como penal han sido siempre el resultado de talentos y estudios especiales.

El que esta Comision ha redactado no es por cierto una obra de compilacion y mucho ménos de ciencia—dado el sistema de codificacion su concepcion está al alcance de todo hombre de sana razon y recta conciencia.

Sus autores lo presentan, como el Código del sentido comun—el mejor de los legisladores y el más sabio de los jurisconsultos, segun la espresion del célebre legista ingles.

*José María Muñoz—Gonzalo Ramirez—Juan
Cárlos Blanco—Alfredo Vazquez Acevedo
Francisco Lavandeira.*

Hé aquí el proyecto de la Comision:

CAPITULO I

DEL DELITO

Artículo 1.º Es delito todo agravio ó ataque al derecho ajeno, inferido con conciencia del mal que se comete, y contra el cual la sociedad no puede precaverse sino por medio de la aplicacion de una pena.

Art. 2.º Ninguna accion ú omision constituye delito:

- 1.º Cuando su autor no ha cumplido doce años;
- 2.º Cuando ha cometido la accion ó incurrido en la omision por hallarse privado del uso de la razon;
- 3.º Cuando á pesar de haber practicado actos que importan un principio de ejecucion del delito, desiste voluntaria y sinceramente arrepentido de su propósito criminal, sin perjuicio de hacerse efectiva la responsabilidad en que haya incurrido por los actos ya perpetrados, y que, independientemente del delito proyectado, constituyan una accion punible;

- 4.° Cuando obra en cumplimiento de un deber ó en ejercicio legítimo de un derecho ;
- 5.° Cuando ha sido violentado por una fuerza material irresistible ;
- 6.° Cuando cede á una violencia moral á que no ha podido resistir sin demostrar hallarse dotado de una voluntad poco comun para el cumplimiento del deber.

Art. 3.° La órden del superior no exime de responsabilidad criminal al inferior por los delitos que se le mandan cometer, siempre que no resulten en su favor una ó más de las escusas especificadas en el artículo anterior.

Art. 4.° Los actos preparatorios y aún los que ya importan un principio de ejecucion del delito, pero que no constituyen una accion criminal independientemente del delito proyectado, sólo serán punibles cuando el Jurado considere á unanimidad de votos que unos y otros se han practicado con la voluntad decidida de cometer el delito.

CAPITULO II

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN Ó AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DEL DELINCUENTE

Art. 5.° En todo delito concurren dos clases de circunstancias - constitutivas unas del delito y accidentales ó accesorias las otras.

Son circunstancias constitutivas aquellas sin las cuales el delito no existe.

Son circunstancias accesorias, las que sin alterar el delito en su esencia, influyen directamente sobre la mayor ó menor criminalidad del delincuente.

Art. 6.° Las circunstancias accesorias se dividen en circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes.

Son circunstancias atenuantes aquellas que en concepto del Jurado disminuyen la responsabilidad criminal del delincuente y agravantes los que producen el efecto contrario.

Art. 7.° Las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren

á la perpetracion de un delito, pueden ser de primero ó segundo grado de atenuacion ó agravacion.

Art. 8.º Cuando en un mismo delito concurren circunstancias atenuantes y agravantes, el Jurado no deberá apreciar separadamente la influencia de unas y otras en la responsabilidad criminal del delincuente, sino que se limitará á determinar un grado de atenuacion ó agravacion, segun resulta de todas ellas combinadas.

CAPITULO III

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS

Art. 9.º Son responsables criminalmente de los delitos :

1.º Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho constitutivo del delito ;

2.º Los que forzan ó inducen á otros á ejecutarlos;

3.º Los que cooperan á la ejecucion del delito por un acto sin el cual no se hubiera efectuado;

4.º Los que no hallándose comprendidos entre los delincuentes á que se refieren los anteriores incisos, cooperan sin embargo en connivencia con uno ó más de ellos á la perpetracion del delito por actos anteriores, simultáneos ó posteriores á su ejecucion;

Art. 10. Cuando concurren dos ó más delincuentes á la perpetracion de un mismo delito, la influencia que la distinta participacion que en él tenga cada uno de ellos, pueda ejercer sobre su respectiva responsabilidad criminal, se determinará con arreglo á lo establecido en el capítulo 2.º

CAPITULO IV

DE LAS PENAS

Art. 11. Es pena la privacion de un bien, impuesta por el poder público al delincuente como único medio de garantir para lo sucesivo á todos los habitantes del Estado el derecho agredido por el delito.

Art. 12. Los actos ú omisiones que no han sido de antemano penados por la ley, á nadie infieren responsabilidad criminal.

Art. 13. No podrá imponerse al delincuente una pena más grave que la que tenia señalada el delito en el momento de su perpetracion.

Art. 14. Si la pena vigente al tiempo de la perpetracion del delito es sustituida por otra ménos severa, se aplicará al delincuente la pena menor, y esto aún en el caso de estar ya sufriendo la mayor en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 15. Si durante el tiempo trascurrido entre la ejecucion de un delito y su juzgamiento definitivo se promulgan varias leyes, y éstas le imponen distintas penas, sólo tomarán los Jueces en consideracion, de todas esas leyes penales, la más antigua y la más moderna para aplicar al delincuente, de las dos, la que imponga el delito una pena ménos severa.

Art. 16. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este código, son:

- 1.º La prision,
- 2.º El destierro,
- 3.º La multa.

Art. 17. Consiste la pena de prision, en la detencion del delincuente por un tiempo determinado en lugar seguro.

Art. 18. Los reglamentos que se dicten para determinar el régimen interno de la prision, tomarán indispensablemente por base, cuando la duracion de esta pena se estienda á más de dos años, las siguientes reglas:

- 1.ª Completa incomunicacion de los delinquentes entre sí;
- 2.ª Absoluta prohibicion de imponer al condenado ningun género de trabajo, empleándose solamente los medios persuasivos;
- 3.ª Consagracion del derecho del delincuente al producto del trabajo á que voluntariamente quiera entregarse dentro de la prision y del que no podrá disponer en beneficio propio sino despues de cumplido el tiempo de la condena;
- 4.ª Si el delincuente fuese menor de edad será sujeto á instruccion primaria obligatoria.

Art. 19. En ningun caso podrán hacerse efectivas en los bienes que adquiere el condenado por su trabajo personal practicado dentro de la prision, las responsabilidades civiles en que haya podido incurrir por el delito cometido.

Art. 20. La pena de destierro consiste en la espulsion del delincuente del territorio de la República.

No siendo posible hacer efectiva esta pena se resolverá en prision equivalente con arreglo al artículo siguiente :

Art. 21. Consiste la multa en la obligacion que se impone al delincuente de satisfacer una cantidad de dinero.

Art. 22. El tiempo de prision preventiva que se hace sufrir al delincuente durante su enjuiciamiento se computará en la pena que se le imponga, á cuyo efecto se declara que dos dias de prision preventiva equivalen á uno de prision penal, á dos de destierro y á ocho pesos de multa.

CAPITULO V

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

Art. 23. Los delitos se dividen :

1.º En delitos contra los derechos del hombre ;

2.º Contra los derechos del ciudadano ;

3.º Contra las instituciones ;

4.º Contra la patria.

Art. 24. Son delitos contra los derechos del hombre los que acatan derechos de que goza todo sér humano independientemente de toda organizacion política y social.

Art. 25. Son delitos contra los derechos del ciudadano aquellos por los cuales se le coarta el ejercicio del voto activo y pasivo, á que tiene derecho como miembro de la soberanía de la Nacion, en los casos y formas determinados en la Constitucion y leyes reglamentarias.

Art. 26. Son delitos contra las instituciones aquellos que atacan ó coartan el ejercicio de las facultades, derechos ó atribuciones que la ley confiere á los poderes y funcionarios públicos.

En esta clase de delitos se comprenden tambien los que cometen los funcionarios públicos violando en el ejercicio de sus funciones las prescripciones de la ley, pero sin incurrir en ninguno de los delitos especificados en los artículos 24 y 25.

Art. 27. Son delitos contra la patria los que atacan á la República Oriental en cualquiera de los derechos de que goza como Nacion libre é independiente de todo poder extranjero.

Art. 28. Los delitos contra los derechos del hombre se dividen en:
Delitos contra la persona física ;

Delitos contra la persona moral ;

Delitos contra la propiedad.

No cambian de naturaleza los delitos contra la propiedad por el hecho de pertenecer ésta á una corporacion ó persona jurídica.

Art. 29. Los delitos contra la persona física son el homicidio, las heridas ó lesiones corporales y las violencias ó ataques á la libertad personal.

Art. 30. Los delitos contra la persona moral se dividen en delitos contra el honor y delitos contra el pudor y la honestidad.

Art. 31. Los delitos definidos en los artículos 24, 25 y 26, inciso 1.º y artículo 27, no cambian de naturaleza por el hecho de ser cometidos por uno ó más funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VI

DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONA FISICA

Art. 32. Se reputa homicidio todo ataque á la vida de un sér humano inferido con intencion de producir la muerte.

Art. 33. Las heridas constituyen un delito especial distinto del homicidio, si han sido inferidos sin intencion de producir la muerte.

Art. 34. El consentimiento de la persona agraviada, tratándose de delito contra la persona física, en ningun caso exime de responsabilidad criminal, y solo constituirá una circunstancia accesoria del delito, que el Jurado calificará de conformidad á lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º.

Art. 35. Son aplicables las disposiciones contenidas en los tres precedentes artículos á los homicidios y heridas cometidos en duelo.

Art. 36. El máximun de la pena aplicable al homicidio es veinte años de prision.

Art. 37. El delito de heridas definido por el art. 33 se castigará con pena de prision cuyo máximun se fija en diez años.

Art. 38. Cuando las heridas se infieren con el objeto de producir una mutilacion, puede aplicarse á este delito el máximun de pena señalado al homicidio.

Art. 39. Las violencias contra la persona ó ataques á la libertad personal, siempre que se infieran sin la intencion de herir ó matar, se

castigarán con pena de prision cuyo máximun no escederá de seis años.

CAPITULO VII

DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONA MORAL

Art. 40. Es injuria todo lo que se dice ó ejecuta en deshonra, des-crédito ó menosprecio de una persona.

Art. 41. La injuria no constituye delito cuando el injuriante prueba la verdad del hecho imputado y obra cediendo á un móvil legítimo y no con el objeto exclusivo de difamar á la persona injuriada.

Art. 42. El máximun de pena aplicable al delito de injuria es seis años de prision.

Art. 43. Las injurias de hecho que envuelven una ofensa al pudor y honestidad de la mujer, se castigarán con pena de prision, cuyo máximun se fija en diez años.

El consentimiento de la mujer agraviada cuando es ésta mayor de veinte y tres años, exime de toda responsabilidad criminal al injuriante.

Si la mujer agraviada que presta el consentimiento es mayor de quince años, pero menor de veinte y tres, queda á la libre apreciacion del Jurado la influencia que tal hecho pueda ejercer sobre la responsabilidad criminal del injuriante, estando facultado hasta para declarar á este último eximido de toda pena.

Art. 44. Es adulterio la violacion de la fé conyugal por la mujer casada con mengua de su castidad.

Art. 45 La violacion de la fé conyugal por parte del marido no es punible sino en el caso en que el adulterio se cometa contrayendo un nuevo matrimonio sin estar disuelto el anterior.

Art. 46. El adulterio se castigará con pena de prision cuyo máximun se fija en seis años.

CAPITULO VIII

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Art. 47. Son delitos contra la propiedad todos aquellos por los que un individuo infiere un daño cualquiera en los bienes de otro.

Entiéndese por bienes todo lo que tiene una medida de valor y puede ser objeto de apropiación.

Art. 48. Cualesquiera que sea los medios empleados para dañar los bienes ajenos y los fines que se proponga conseguir el delincuente, el delito contra la propiedad será siempre el mismo, no constituyendo esa diversidad de medios y de fines, sino circunstancias accesorias del delito general que el Jurado apreciará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º.

Art. 49. El máximo de pena aplicable á los delitos contra la propiedad es de diez años de prisión.

CAPITULO IX

DE LOS DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES, CONTRA LOS DERECHOS DEL CIUDADANO Y CONTRA LA PATRIA

Art. 50. Los delitos contra las instituciones y contra los derechos del ciudadano se castigarán con prisión ó destierro, cuyo máximo no excederá de seis años.

El Jurado calificará grados en una ú otra pena, según creyere más conveniente.

Art. 51. El máximo de pena aplicable á los delitos contra la patria es diez años de prisión.

CAPITULO X

DE LA APLICACION DE LA PENA

Art. 52. En las penas de prisión y destierro el período legal de su duración comprende cuatro grados—dos de agravación y dos de atenuación.

El tiempo que comprende cada grado es el que se designa en la siguiente tabla:

Delitos cuyo máximo de pena se fija por este Código en 20 años.

Con circunstancias agravantes:

Primer grado.....	De 20 á 15 años
Segundo grado.....	De 15 « 10 años

Con circunstancias atenuantes:

Primer grado.....	De 10 «	5 años
Segundo grado.....	De 5 «	2½ años

Delitos cuyo máximun de pena se fija por este Código en 10 años.

Con circunstancias agravantes:

Primer grado.....	De 10 á	7½ años
Segundo grado.....	De 7½ «	5 años

Con circunstancias atenuantes:

Primer grado.....	De 5 «	3½ años
Segundo grado.....	De 3½ «	2 años

Delitos cuyo máximun de pena se fija en seis años:

Con circunstancias agravantes:

Primer grado.....	De 6 á	4½ años
Segundo grado.....	De 4½ «	3 años

Con circunstancias atenuantes:

Primer grado.....	De 3 «	1½ años
Segundo grado.....	De 1½ «	9 meses

Art. 53. Compete al Jurado, con arreglo á lo estatuido en el precedente artículo, determinar el grado dentro del cual deben aplicarse al delicuyente las penas de prision ó destierro, y al Juez del Crimen establecer el quantum preciso de esas penas sin esceder el límite del máximun, ni bajar del mínimum del grado calificado por el Jurado.

Art. 54. El Jurado determinará el quantum preciso de la pena, absteniéndose de calificar grado, cuando á su juicio el delito deba ser castigado con una pena ménos grave que la que fija el segundo grado de atenuacion.

En tal caso podrá el Jurado en vez de aplicar pena de prision ó destierro imponer una multa al delincuyente, pero sin que en ningun caso esa multa esceda de la cantidad de dos mil pesos m/n.

Art. 55. Cuando un solo hecho constituye dos ó más delitos ó cuando uno de estos sea un medio de cometer otro, el Jurado podrá calificar grados dentro del máximun de pena aplicable al delito más grave

CAPITULO XI

DE LA PRESCRIPCION DE LOS DELITOS

Art. 56. Trascurridos quince años, contados desde el siguiente al de la comision de un delito, cuyo máximo de pena se fija por este Código en veinte años de prision, siete si en su máximo es de diez, y cuatro si es de seis, se extingue la responsabilidad criminal de todos los que han concurrido á su perpetracion.

La acusacion que se entable fué de esos plazos será desechada, debiendo sobreseer en la causa, aún en el caso en que venciesen los quince, siete y cuatro años despues de estar enjuiciado el presunto reo.

Art. 57. Cuando el Jurado esté llamado á juzgar de un delito, dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, podrá en atencion al tiempo trascurrido desde su comision hasta su juzgamiento y á la condrecta observada por el acusado, declarar á unanimidad de votos estinguida la responsabilidad criminal del delincuente.

CAPITULO XII

DE LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

Art. 58. Si una sentencia que cause ejecutoria impone á un delincuente pena de prision ó destierro por uno ó más años y esas penas no se aplican por completo en un espacio continuo de tiempo igual al de su duracion, el condenado tiene derecho á pedir la constitucion de un Jurado encargado especialmente de decidir si, atento el tiempo trascurrido sin la aplicacion de la pena, debe ésta ser atenuada, ó aún eximirse de toda responsabilidad criminal por el delito cometido.

Para eximir de toda responsabilidad criminal al condenado y para atenuar la pena disminuyendo su duracion en más de la mitad, se requiere indispensablemente la unanimidad de votos.

Art. 59. Tratándose de penas de prision ó destierro impuestas por menor tiempo que el señalado en el artículo anterior, solo podrá hacer uso el delincuente del derecho que en él se le concede y con las mismas limitaciones, trascurrido un año á contar desde el dia siguiente á aquel en que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada.

Esta disposicion es aplicable á las multas cualquiera que sea su monto.

CAPITULO XIII

DE LA ACUMULACION DE PENAS

Art. 60. Cuando se han impuesto varias penas á un mismo delincuente, de manera que no ha sufrido por completo ninguno de ellas, sin que una ó más de las otras hayan sido ya decretadas por sentencias ejecutoriadas, y sean todas de un mismo género, solo debe serle aplicada la pena más grave y la tercera parte de todas las demás.

Si esas penas consistiesen unas en prision y otras en destierro se aplicará al condenado la mayor de las de prision, aumentada con la tercera parte de la duracion sucesiva de las demás.

No obstante lo dispuesto en este artículo, en ningun caso se aplicarán penas de prision ó destierro por más de treinta años continuos.

Art. 61. La pena de multa, siempre que no concurra con otras del mismo género, se aplicarán al delincuente sin disminucion alguna.

CAPITULO FINAL

Art. 62. Quedan absolutamente derogadas todas las leyes y costumbres que han regido hasta aquí sobre las materias que forman el objeto del presente Código.

Art. 63. No son aplicables las disposiciones de éste Código á los delitos que se cometan en contravencion á las leyes sanitarias y decretos policiales ni á aquellos que deben ser juzgados segun las leyes vigentes por el Jurado de Imprenta, Tribunales militares y Alta Córte de Justicia.

Art. 64. Las responsabilidades civiles á que hubiese lugar por el delito cometido se harán efectivas con entera independenciam del juicio criminal y con arreglo á lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 65. La designacion de la persona á quienes compete ejercer el derecho de acusacion de los delitos en general y de cada uno de ellos en particular, será materia del Código de Instruccion Criminal.

ALBUM POETICO

APOSTROFE A LA MUERTE

Lo veis? . . . horrible espectro! que bañado

Por el reflejo pálido del día,

O en actitud siniestra vá callado

Entre las sombras de la noche umbría;

Ciñen eternamente

Secas espinas i marchitas flores

Su descarnada frente:

Plástica forma del destino humano

¿Quién será aquel que pálido no vea

La sangrienta guadaña

Que estrechas en la mano,

De la que sangre sin cesar chorrea? . . .

Cuando el Génio del mal a tí te invoca

De súbito apareces

Como sombra entre sombras de cipreses,

I sin labios tu boca,

I de sarcasmo llena,

Con tu risa epiléptica i eterna,

Con tu mortal aliento que envenena!

Así apareces tú. . . . i te deslizas

Pisoteando del hombre los despojos;

Dos órbitas oscuras son tus ojos,

Tus huellas. . . son cenizas.

Reide la destruccion! ¿qué no devora,

Sí! tu furia infernal?

Ries del hombre cuando el hombre llora!

Mudo i sin exhalar un alarido
Con magras manos sin cesar abiertas
Andas i buscas al dolor dormido,
Sacudiendo al dolor tú le despiertas!

Oh! huésped incesante
Del marmóreo palacio en las ciudades,
De la choza pajiza,
Oh! viajero errante
Sin patria i sin hogar,
Si a cada paso tuyo se levanta
Un enlutado altar,
Si has sido siempre de la especie humana
El mortal enemigo,
Huye espectro de mí...yo te maldigo!

Madre infeliz en tus huesosos brazos
Ha espirado llorando de dolor,
I en tí los ojos fijos
Abren i cierran sin cesar los brazos
Sus desolados hijos
I sollozan en vano en tu redor!
A aquella pobre esposa, amante i bella
Le arrebataste cruel a su adorado
Del reino de su amor, su hogar amado,
Dejándola trancida de afliccion,
Con negro traje, i viudo el corazon!
Desgraciado el enfermo que en su lecho
En su frente sintiera
Tu helada mano, al ataud cayera!
Pobre hueste guerrera
Si recorres el campo de batalla
Sirviéndote del hierro i la metralla;
Ese campo nublado
Con nubes de humo de la lucha impía,
Dejáras de cadáveres sembrado,
Cadáveres calientes todavía;

Desconfiar de la dicha era ya en vano,
 Ya el sacerdote levantó la mano
 Al bendecirnos, pálido i de pié,
 Pero en ese momento. . . . desperté!

Santiago, 1877.

JOAQUIN LEMOINE.

AL PUBLICO

Por las razones expresadas en la carta que en se seguida transcribimos, suspendemos la publicacion de la *Revista Científico-Literaria*.

Tócanos ahora, manifestar nuestro profundo agradecimiento hácia los que nos han ayudado en esta espinosa tarea, tanto con su concurso material como intelectual.

He aquí la carta á que nos referíamos:

Sr. D. Anacleto Dufort y Alvarez, director de la *Revista Científico-Literaria*.

Mi estimado compatriota :

Me parece que ha llegado el momento de participar al público nuestras confidencias, explicando, á la vez, la razon porque he suspendido la publicacion de los últimos capítulos de mi estudio sobre los caudillos.

Habiendo convenido de comun acuerdo asociar nuestros esfuerzos para fundar una revista, Vd. tuvo la delicadeza esquisita de suspender la suya, cuya vida tenia asegurada, convencido de que, siendo nuestra idea principal ocuparnos de los negocios políticos en la que íbamos á fundar, la *Revista Científico-Literaria* no podia, sin contrariar su origen y programa, invadir el dominio de la política.

Yo acepté la inmolacion de su *Revista* á la nuestra, como un sacrificio propicio á los dioses republicanos: las instituciones, por cuyo imperio luchará *La Revista Americana* sin tregua, pero con prudencia y discrecion.

Aunque ya queda consignado el programa de nuestra Revista, no es impertinente decir que ella espera conquistar un día la significacion de su calificativo, si bien en la actualidad tiene la voluntad de ocuparse de los asuntos políticos co-relativos á nuestro país. De modo que se puede decir con verdad: Que la *Revista* desea ardientemente la desaparicion de esta actualidad, para poder alcanzar y realizar su estenso programa, simbolizado en su propio nombre: *Revista Americana*.

Entre tanto ese deseo no sea colmado, consagraré todo mi tiempo á la *Revista*; despues Vd. sabe que, sin abandonarla, mi tiempo se dividirá entre ella y *La Idea* á la cual estoy felizmedte vinculado con hermanos queridos y correligionarios políticos á la vez.

Menos por dar satisfacion á los malos sentimientos que suelen usurpar en el corazon del hombre el lugar de los buenos, diré, para concluir, que Vd. y yo hemos considerado, como propaganda esencial de la *Revista Americana*, la conservacion de la paz, convencidos de que en la paz los malos elementos se convierten en buenos, y los buenos se hacen mejores. Sin embargo, ni Vd. ni yo ignoramos que la libertad es requisito indispensable de la conservacion del órden público. Y el reinado de la libertad yo no la concibo sinó dentro de las instituciones, como no concibo al navegante sinó dentro del navio.

Le estrecha cariñosamente la mano, su amigo.

EDUARDO FLORES.

S/C. Mayo 29 de 1877.

Queda así esplicada la fundacion de la *Revista Americana*, cuya vida y acrecimiento depositamos en manos del público, en quien ciframos nuestra esperanza.

En cuanto á nosotros, favorable ó adverso el resultado, nos quedará la satisfaccion de haber obedecido siempre á los dictados de nuestra conciencia.

LA DIRECCION.

SUMARIO

	<u>PAGINA</u>
PROYECTO DE CODIGO PENAL (Conclusionn).....	365
ALBUM POÉTICO <i>Apostrofe á la muerte—Mi matrimonio</i> por JOAQUIN LEMOINE	478
AL PUBLICO por LA DICCION	482

CURSO

DE

HIGIENE PUBLICA

LECCIONES DEL Dr. D. EDUARDO WILDE

En el Colegio Nacional de Buenos Aires

TOMADAS POR EL TAQUIGRAFO

ANGEL MENCHACA

Se está publicando en folletos de veinticuatro páginas cada uno, buena impresion y encuadernados á la rústica.

En la administracion de este periódico se admiten suscripciones.

El precio de cada folleto es de 25 centésimos.